

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 072					Fecha: 17/11/2020	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2010 01071	Verbal Sumario	SONIA ROCIO CASTRO GALVIS	JANER ENRIQUE CARDENAS BARRIOS	Auto que ordena entregar depósitos	13/11/2020	
1100131 10 005 2016 00597	Verbal Mayor y Menor Cuantía	KATHERINE DE LAS SALAS NOGUERA	HERNAN JAVIER VILLADIEGO MONTES	Auto que resuelve solicitud ADVIERTE QUE NO HAY SOLICITUD POR RESOLVER	13/11/2020	
1100131 10 005 2016 01399	Verbal Sumario	LEIDY JOHANNA RAMIREZ FRANCO	MARIA CRISTINA REYES AGATON	Sentencia consecutivo ejecutivo ORDNA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. OFICIAR, CONVERTIR DEPOSITOS. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA	13/11/2020	
1100131 10 005 2019 00073	Liquidación Sucesoral	GLADYS RODRIGUEZ VALBUENA	SIN DDO	Auto que ordena rehacer partición Se le impone requerimiento al partidor designado para que en el término de diez (10) días rehaga la partición	13/11/2020	
1100131 10 005 2019 00097	Especiales	WENDY YOHANA MEZA MORENO	CARLOS ALBERTO PEREZ ALVEAR	Sentencia Declarar que el señor Carlos Alberto Pérez Alvear es el padre extramatrimonial de la NNA Salome, nacida el 10 de junio de 2012. Oficiar notaría. Fija cuota alimentaria	13/11/2020	
1100131 10 005 2019 00166	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto que ordena correr traslado DE LO MANIFESTADO POR EL APODERADO DEL DEMANDADO. OFICIAR COLPENSIONES	13/11/2020	
1100131 10 005 2019 00258	Ejecutivo - Minima Cuantía	NATALIA IVONNE BASTIDAS OCHOA	LUIS HERNANDO PARDO FLOREZ	Auto que resuelve solicitud Se aparta de los efectos procesales de la providencia de 11 de agosto anterior, para tener por acreditada la notificación al demandado. En firme vuelva el expediente al Despacho para resolver	13/11/2020	
1100131 10 005 2019 00571	Ordinario	ELICETH GARZON HUERTAS	ERNESTO MAHECHA	Auto que ordena requerir A los apoderados judiciales de los señores Eliceth Garzón Huertas y Ernesto Mahecha, para que en el término de ejecutoria de este auto manifiesten si hay lugar reanudar la actuación	13/11/2020	
1100131 10 005 2019 00681	Especiales	SANDRA JOHANA MORENO LOZANO	NIXON GILBERTO TORRES	Sentencia CONFIRME DECISION. EN FIRME DEVOLVER	13/11/2020	
1100131 10 005 2019 00913	Ordinario	JOSE ANTONIO PULIDO BERNAL	PAOLA ANDREA GONZALEZ SALINAS	Sentencia Declarar que el señor José Antonio Pulido González, no es el padre biológico de la NNA	13/11/2020	
1100131 10 005 2019 01098	Especiales	HERMANOS MONTUFAR	GLADYS MARIA MONTUFAR PALOMINO	Auto que profiere orden de arresto	13/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2019 01122	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA PATRICIA CARRILLO BAICUE	CRISTIAN CAMILO MONTAÑO RAMOS	Auto que resuelve solicitud Secretaría proceda a la inclusión del expediente de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00006	Verbal Sumario	OLGA MARIA MEDINA PARRA	JONATAN DIAZ AMADO	Auto que designa auxiliar ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA. RECONOCE APODERADO	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00158	Verbal Sumario	ROSA IDALIA GARCIA ALONSO	JORGE ELIECER GARCIA ALONSO	Auto que admite demanda FILA CUOTA PROVISIINAL DE ALIMENTOS. OFICIAR PAGADOR. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00166	Verbal Sumario	GENY FERNANDA CHANTRE COLLAZOS	JOSE ALEJANDRO TELLEZ RINCON	Auto que resuelve solicitud Al advertirse que la demanda no fue subsanada por la parte demandante, necesario era ordenar su rechazo, como en efecto aconteció.	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00174	Especiales	FABIAN ALBERTO IBAGON MIGUEZ	YULIE PAULINE CERON PABON	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00339	Especiales	LILIANA URREGO GOMEZ	MANUEL ALBEIRO NIÑO RAMIREZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00429	Liquidación Sucesoral	GUILLERMO DE JESUS PINTO ALFONSO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00449	Otras Actuaciones Especiales	ABRAHAM JACOBO GARCIA CONTRERAS (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Se señala la hora de las 10:30 a.m. de 20 de noviembre de 2020. Ordena oficiar ICBF	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00453	Ordinario	ADRIANA ROJAS DIAZ	HER. DE YAIMA ANDRADE MEYER	Auto que rechaza demanda	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00455	Ordinario	DEIBY DE JESUS FUENTES CONTRERAS	LEIDY JAZMIN CONTRERAS BOHORQUEZ	Auto que rechaza demanda	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00461	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARCELA MORALES ORTEGA	BRAYAN CAMILO CHITIVA AMADO	Auto que decreta medidas cautelares	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00461	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARCELA MORALES ORTEGA	BRAYAN CAMILO CHITIVA AMADO	Libra auto de apremio	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00465	Ordinario	JULY ANDREA RODRIGUEZ MARTINEZ	HER. DE VICTOR MANUEL ZORRO	Auto que rechaza demanda	13/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00487	Otras Actuaciones Especiales	SEBASTIAN CASTILLO SANCHEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud Así las cosas, como el Juzgado dispone apartarse de los efectos procesales de la mencionada providencia, y de todas aquellas que de ésta se deriven. Por tanto, para los fines pertinentes legales, se tiene en cuenta únicamente aquella decisión que data de 3 de noviembre anterior, cuya notificación ya surtió a las partes interesadas en legal forma	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00507	Jurisdicción Voluntaria	ISABEL PEÑUELA RUIZ	JULIA ISABEL HOYOS PEÑUELA	Auto que rechaza demanda Remitir el expediente al juzgado promiscuo de familia de Cáqueza, Cund., para lo de su competencia.	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00515	Ordinario	LAURA MILENA SUAZA SUAZA	HECTOR FABIAN VERU MEJIA	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00516	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JUAN OCTAVIO BULLA FORERO	CAROLYN TAMAYO PATIÑO	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADA. RNPE	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00519	Especiales	PEREGRINO GUERRA GOMEZ	CLAUDIA PATRICIA SANTOFIMIO ROMERO	Auto que termina proceso otros Se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por Peregrino Guerrero Gómez contra Claudia Patricia Santofimio Romero, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 25 de familia de la ciudad	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00520	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DANIEL IGNACIO MONROY VALERA	MONICA JASMIN CUPITRA DUQUE	Auto que inadmite y ordena subsanar	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00522	Especiales	MARY ALEJANDRA FUENTES FIGUEROA	LUIS ANTONIO FIGUEROA JIMENEZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00523	Ordinario	MIGUEL ANTONIO AREVALO HERRERA	MARIA CONSUELO RODRIGUEZ CHACON	Auto que admite demanda Ordena a la parte demandante prestar caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda	13/11/2020	
1100131 10 005 2020 00524	Jurisdicción Voluntaria	LEONARDO PULIDO RODRIGUEZ	SANDRA MILENA VELASQUEZ GUTIERREZ	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	13/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2010 01071 00**

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y en interés superior del NNA, se ordena la entrega a su favor de los dineros que reposen en la cuenta del Banco Agrario de Colombia (octubre de 2019), consignados a órdenes del juzgado y para el presente asunto. Para tal efecto, líbrese la respectiva orden de pago con destino al precitado banco, para lo de su cargo.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2010 01071 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c41d7e12be9a522207d3069dbb77ac2d9d08f90881ac260680a945ad1851ee5

Documento generado en 13/11/2020 04:30:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal sumario, 1100 1311 0005 2016 00597 00

Examinado el expediente digitalizado se advierte que no hay solicitud que resolver.

Cúmplase,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00597 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5c2f4371cfcf296f1389fd1f3d9f5b4079e56da18e4349cd7883591d6b5272

Documento generado en 13/11/2020 04:30:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2016 01399** 00

Como el término concedió en auto de 2 de marzo transcurrió en silencio, y según lo dispuesto en el literal e) de la audiencia de conciliación de 24 de julio de 2018, “*en caso de incumplimiento de lo pactado respecto tanto del proceso ejecutivo de alimentos como de las cuotas alimentarias que se sigan causando, hasta que se verifique el pago de la obligación adeudada, se seguirá adelante con la obligación*”, es del caso ordenar que continúe la obligación ejecutada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., con la consecuente condena en costa a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la ejecutada María Cristina Reyes Agatón, en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado en esta causa.
2. Condenar en costas a la ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000. Liquídense.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a

órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad.
Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01399 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63ad028dd79a80574fda21c49d872867191792c9d055aa479cdf5f55c542841

Documento generado en 13/11/2020 04:30:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00073 00**

Examinado el trabajo partitivo allegado a través del correo electrónico institucional, se advierte que el mismo no se ajusta en cuanto a derecho. En consecuencia, se le impone requerimiento al partidor designado para que en el término de diez (10) días rehaga la partición, y realice un recuento de la actuación procesal; asimismo, para que en cada hijuela identifique al heredero y su representante, y tenga en cuenta que como requisito *sine qua non*, el trabajo de partición y adjudicación se debe elaborar con base obligatoria en la diligencia de inventarios y avalúos aprobados, circunstancia esa que restringe la posibilidad de asignar otros valores a los bienes inventariados. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00073 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ef68dd2ff79c4ae28bb0f13ce481331da4d0da9e324bf8bdfd09cbf99ab42b3

Documento generado en 13/11/2020 04:30:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal de Wendy Yohana Meza Moreno Contra Carlos Alberto Pérez Alvear
Rdo. 11001 3110 005 **2019 00097 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado favorable de la prueba genética aportada a este juicio.

Antecedentes

1. La demandante de la referencia convocó a juicio a Carlos Alberto Pérez Alvear, para que se declarara que Salome Meza Moreno, es su hija, se fije cuota alimentaria en su favor, se deja la custodia y cuidado en cabeza de la demandante, y se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña.

Como fundamento de su pretensión, dijo que sostuvo una convivencia con el señor Pérez Alvear, desde 2004 a 2012, procreándose a Salome, nacida el 10 de junio de 2012, siendo registrada sin los apellidos del padre biológico en razón a que se negó a reconocerla. Aseguró que, al enterarse del estado de embarazo la apoyo por el tiempo de la gestación, no contribuyendo con la manutención de la niña. Finalmente, indicó que el señor fue citado al Centro Zonal del Banco Magdalena, donde se negó al reconocimiento voluntario y estar dispuesto a someterse a la prueba de ADN.

2. Enterado del auto admisorio de la demanda mediante notificación personal, el demandado confirió poder y dio contestación oportunamente, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, no obstante, advierte que, para la fijación de la cuota alimentaria en favor de la NNA, se tuviera en cuenta la existencia de otro hijo, su esposa y sin condena en costas.

Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado

civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4° de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6° de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre la investigación de paternidad, y ha sostenido que está: *“[l]a investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del*

¹ Sent. C-258/15

menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”².

En suma, dispone el artículo 92 del C.C, que: *“de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”*.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de este fallo, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para acoger las pretensiones de la demanda, *“[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”*, según lo establece el numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado en el plenario que, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 1 del expediente, se tiene que su nacimiento tuvo lugar el día 10 de junio de 2012, para lo cual bajo los presupuestos de la norma en cita se colige que su concepción ocurrió entre septiembre y octubre de 2011. Asimismo, se encuentra acreditado dentro del plenario, con la prueba de ADN realizada por el Grupo Nacional Genético del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado arrojó como conclusión que *“[c]arlos Alberto Pérez Alvear no se excluye como el padre biológico del (la) menor Salome. Probabilidad de paternidad 99.999999999%. Es 342.730.657.593,7882 veces más probable que Carlos Alberto Alvear sea el padre biológico del (la) menor Salome a que no lo sea”* (fs. 49 a 50), prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por la demandada, sumado a que el dictamen fue motivado y fundamentado y, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba.

3. En consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar que Salome es hija de Carlos Alberto Pérez Alvear, y con fundamento en el artículo 386 de la norma procesal se dispondrá que la custodia

² Sent. T-207/17

y cuidado personal de la niña continúe a cargo de la progenitora quien ha sido la persona que lo ha atendido desde su nacimiento, proporcionándole lo necesario para su desarrollo integral; asimismo, se fijara una cuota mensual de alimentos en su favor y a cargo del demandado. Como se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, con la información dada por la empresa Amcovit Ltda., donde aduce que devenga un salario de \$828.116 (2019), más auxilio de transporte \$97.032, y trabajo suplementario de \$227.852 vista a folio 28, y atendiendo que en la contestación de la demanda señalo tener otra obligación igual, se fijará una suma equivalente al 25% del salario devengado por el demandado, previas deducciones de ley cantidad que deberá consignada por el pagador, dentro de los primeros cinco (5) días calendario de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante y por cuenta de este proceso, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que el señor Carlos Alberto Pérez Alvear es el padre extramatrimonial de la NNA Salome, nacida el 10 de junio de 2012.
2. En consecuencia, de ahora en adelante la niña llevará los apellidos **Pérez Meza**.
3. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrada el nacimiento de Salome, para que se hagan las anotaciones del caso.
4. Señálese como alimentos provisionales, a cargo del señor Carlos Alberto Pérez Alvear, y a favor de la NNA Salome, el equivalente al **25%** del salario devengado por el demandado en la empresa Amcovit Ltda, previas deducciones de ley, suma de dinero que deberá ser descontada y consignada por el pagador dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la

demandante y con referencia a este proceso, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Comuníquesele.

5. Disponer que la custodia y cuidado personal de Salome, continuará siendo ejercida por la progenitora.

6. No imponer condena en costas al demandado.

7. Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00097 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b365b9637c8f8ae75c144317b517968cdefd3d6741308a9db41e6ce902a2485**

Documento generado en 13/11/2020 04:30:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2019 00258 00**

Examinada la actuación a propósito de la solicitud que presentó el apoderado judicial de la parte ejecutante, ha de verse que, en rigor, ya se surtió la notificación al ejecutado en este juicio de cobranza, como así lo acreditan los documentos que fueron aportados con memorial presentado virtualmente el 30 de julio anterior, en virtud de los cuales se coteja que el aviso de notificación fue recibido en físico por el demandado el 5 de junio de 2020, según certificación que expidió la oficina de servicio postal, donde se dejó la constancia, “*con lo cual se confirma que el destinatario vive o labora en este lugar*”. Y si bien es cierto el artículo 8º del decreto 806 de 2020 brindó la posibilidad de adelantar de manera virtual esa gestión procesal, tal circunstancia no restringe la posibilidad de adelantar la notificación por aviso de manera física, es decir, la tradicional.

Así las cosas, menester será apartarse de los efectos procesales de esa providencia de 11 de agosto anterior, para tener por acreditada la notificación al demandado.

En firme vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00258 00**

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e9d639c93927414e8fb35397d741d6da35511195a6f4d6eacd7eb1746329d95

Documento generado en 13/11/2020 04:30:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00571 00

En atención al informe secretarial que antecede, previamente a continuar con el trámite que se sigue a la presente causa, se le impone requerimiento a los apoderados judiciales de los señores Eliceth Garzón Huertas y Ernesto Mahecha, para que en el término de ejecutoria de este auto manifiesten si hay lugar reanudar la actuación, so pena de decretar la reactivación del proceso, toda vez que en audiencia llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019, se suspendió el juicio a petición de las partes, con el ánimo de continuar la convivencia. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00571 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5cb73d96912a1236d65a34d389f21127ac39470c042ca55a91bc4e459fe0bf**

Documento generado en 13/11/2020 04:30:02 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Sandra Johanna
Moreno Lozano contra Nixon Gilberto Torres
Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00681** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 18 de julio de 2019, proferido por la Comisaria 5ª de Familia Usme I de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Nixon Gilberto Torres, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Sandra Johanna Moreno Lozano, concedida en providencia de 19 de julio de 2018, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La promotora solicitó medida de protección en su favor, luego de endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica al señor Nixon Gilberto Torres, por lo que en providencia de 19 de julio de 2018, la Comisaria 5ª de Familia Usme I de esta ciudad lo requirió para que cesara de inmediato todo acto de agresión *“física, verbal y psicológica, todo acto de maltrato, todo acoso, toda amenaza, persecución”* en contra de la accionada. Asimismo, se le ordenó acudir a un tratamiento terapéutico para adquirir herramientas para la resolución de conflictos de forma pacífica, comunicación asertiva, manejo e ira e impulsos, se le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras advertir incumplimiento al señor Nixon Gilberto Torres, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 25 de junio de 2019, se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que se le sancionó con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregonan el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas

décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar”. En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que “las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos”. Y estimó también que, “según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’².”

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”³. Y dijo que al estudiar el tema, “la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado ‘Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)’⁴. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

² “Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48”

³ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.”

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física”. (Sent. de tutela 967/14).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 19 de julio de 2018, la Comisaria 5ª de Familia Usme I de esta ciudad conminó al señor Nixon Gilberto Torres para que, de manera inmediata, cesara todo acto de agresión, física, verbal psicológica en contra de la señora Sandra Johanna, y se abstuviera de no intimidarle u ocasionarle molestia, y para que asistiera a un tratamiento reeducativo terapéutico, como lo cotejan las copias visibles a folios 22 vto. del expediente.

No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 7º de la parte resolutive del fallo), en este caso se encuentra probado que el señor Torres ejerció nuevamente maltrato verbal, físico hacia la señora Sandra Johanna, como se extrae del propio decir del accionado, al confesar que el día de los hechos le propino un puño, la tiro al piso y le dijo palabras soeces. Es de observar que este comportamiento indebido constituye violencia intrafamiliar y se traduce en una afrenta para el orden legal, evidencia su categórica de inobservancia a la medida de protección dictada, asimismo, que los hechos denunciados revisten gravedad contra la víctima ya que afectan la paz y la armonía que debe caracterizar una familia.

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado Nixon Gilberto Torres, a pesar de la medida de protección que le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 18 de julio de 2019 por la Comisaría de 5ª de Familia Usme I de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá,

Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2019 00681 00

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada, proferida el 18 de julio de 2019 por la Comisaría 5ª de Familia Usme I de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00681 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d1f15f21ff9821be39234ab185e05f3b513049704b6f924391c18c9a1698bdd
Documento generado en 13/11/2020 04:30:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal de José Antonio Pulido Bernal contra Paola Andrea González Salinas
Rad. 11001 31 10 005 **2019 00913** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado que no se formuló oposición alguna a la pretensión de la demanda.

Antecedentes

1. El promotor convocó a juicio a Paola Andrea González Salinas, para que se declarara que la NNA V.P.G. no es su hija, y en consecuencia, se ordenara la inscripción de la sentencia en el registro civil de su nacimiento.

Como fundamento de su pretensión, dijo que sostuvo una relación sentimental con la señora González, y luego de haber convivido juntos desde inicios de 2016 hasta mayo de 2017, donde tuvieron relaciones sexuales, el 22 de abril de 2017 nació la niña. Agregó, que reconoció a la NNA con el convencimiento de que era su hija, cuyo registro se llevó a cabo ante la Notaria 68 de Bogotá. Sin embargo, aseguró que para agosto de 2019 observó que su demandada tenía en Facebook una foto del señor Jordán Alexis Malpica, que tildó sospechosa por razón de un parecido físico [de ese señor] con la niña, por lo que procedió a realizarse una prueba de ADN, habiendo dado como resultado que “[e]l señor José Antonio Pulido Bernal se excluye (no compatible) como padre biológico de VPG”.

2. Enterada personalmente del auto admisorio de la demanda, según acta de 5 de noviembre de 2019 visible a folio 14 del expediente, la demandada no se opuso a la pretensión del señor Pulido.

3. Así, cumplidos los presupuestos procesales de esta clase de acciones, y dado que la actuación no acusa vicio de nulidad alguno que dé paso a declarar la invalidez de lo actuado, ni siquiera de manera parcial, se hace procedente decidir de mérito el presente juicio.

Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que *“[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo”*².

¹ Sent. C-258/15

² Sent. C-207/17

En suma, la impugnación a la paternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente la NNA de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad, el artículo 248 del C.C. consagra, “*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y “*que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero además, es claro que “[e]l hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”, según lo pregona el artículo 217, *ib.*

Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para acoger las pretensiones de la demanda, “[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”, según lo establece el numeral 4° del artículo 386 del C.G.P.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado en el plenario que, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 2 del expediente, el demandante hizo un reconocimiento paterno de la NNA VPG. Asimismo, se encuentra acreditado dentro del plenario que el señor Pulido no es el padre de la niña, según lo corrobora las pruebas de ADN realizadas al demandante y a la NNA por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional, donde se concluyó que “[e]l perfil genético de José Antonio Pulido Bernal debe compartir al menos un alelo con el perfil de sus hijos biológico en todos los sistemas genéticos analizados”, luego de lo cual puntualizó que “José Antonio Pulido Bernal y Valeria Pulido González no comparten alelos en todos los sistemas analizados, detectando exclusiones de la paternidad en los sistemas interpretados exclusión (no compatible) en la tabla No. 1”, por lo cual concluyó que el señor “José Antonio Pulido Bernal, **se excluye (no compatible) como el padre biológico de Valeria Pulido González**” (se resalta; f. 3), prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por la demandada, sumado a que ese dictamen de la prueba genético científica fue motivado y fundamentado, y señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó el control de calidad, así como la

respectiva cadena de custodia, la interpretación y cálculos estadísticos, y en todo caso, hizo tránsito a plena prueba.

3. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar que la NNA VPG no es hija del demandante, señor Pulido González.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que el señor José Antonio Pulido González, no es el padre biológico de la NNA VPG.
2. Determinar que, en adelante, la NNA VPG llevará los apellidos de su progenitora, es decir, VGS.
3. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la niña, para efectos de llevar a cabo las anotaciones del caso.
4. No imponer condena en costas a la demandada.
5. Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Sentencia primera instancia
Verbal, 11001 31 10 005 2019 00913 00*

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4ede3de9ff240661ec7cdd1f5fb2b243cc8d1ff30f46e06e47dce06b3c73e338
Documento generado en 13/11/2020 04:30:14 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 1001 31 10 005 **2018 00158 00**

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto a los señores Gladys María Montufar Palomino y Oseas Monroy, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 14 de agosto de 2018, la Comisaria 1ª de Familia Usaquéen II de esta ciudad impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los señores Gladys María Montufar Palomino y Oseas Monroy, por haber incumplido la medida de protección impuesta en audiencia celebrada el 5 de diciembre de 2016, en virtud de la cual se les conminó, entre otras, para que cesaran cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza y/o molestia en contra de sus hijos aún menores de edad, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia de 21 febrero de 2020.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en curso de la actuación se demostró el incumplimiento de la medida de protección impuesta a los señores Montufar & Monroy, tras la agresión cometida contra la señora Godoy Guerra.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 1ª de Familia Usaquéen II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, y por ello, con estribo en lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer si es procedente la conversión en orden de arresto a los señores Gladys María Montufar Palomino y Oseas Monroy, tras

el incumplimiento endilgado a la medida de protección que fue impuesta en favor de sus NNA hijos, por la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría, en cuantía de 2 smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, al propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Pero además, de manera posterior, en sentencia C-295 de 1996, la misma Corporación dijo que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”*. Es más, en una providencia anterior, en sentencia C-175 de 1993, sostuvo que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”*.

Al tenor de la norma antes citada, es decir, del artículo 7° de la ley 575 de 2000, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual se preceptúa que la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto, y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirla. Y como el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de cumplir la sanción por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartirle orden a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia del querellado, para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 1ª de Familia Usaqué II de esta ciudad impuso medida de protección en favor de los NNA AYMP, AVCP y JCMM, y para tal fin, conminó a los señores Gladys María Montufar Palomino y Oseas Monroy para que cesaran cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza y/o molestia su contra, decisión esta fue confirmada en sede de consulta, según providencia 21 de febrero de 2020. Dentro de ese marco, les dio a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el ítem 3° de la parte resolutive de la decisión.

También, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de los mencionados NNA, tras advertirse que los señores Gladys María Montufar Palomino y Oseas Monroy les agredieron nuevamente, aspectos por lo que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente, y luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 14 de agosto de 2018 le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago de la multa que debía efectuar los accionados en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, es clara la procedente conversión de la multa impuesta en orden de arresto a los señores Gladys María Montufar Palomino y Oseas Monroy, por expreso mandato del artículo 7° de la ley 575 de 2000. Entonces, como la multa fue de 2 smmlv, y por cada salario su deudores deben reconocer

tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que deberán cumplir los señores Gladys María Montufar Palomino y Oseas Monroy en la Cárcel Distrital de Bogotá, será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto contra los señores Gladys María Montufar Palomino y Oseas Monroy, identificados con cédulas de ciudadanía 1.067'712.241 y 9'161.427, respectivamente, para que sean reclusos por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que los condenados podrán ser ubicados en la Calle 153 Bis No. 7-H-58, barrio Barracas en esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar a los señores Gladys María Montufar Palomino y Oseas Monroy, a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad a los señores Gladys María Montufar Palomino y Oseas Monroy, al tenor de lo establecido

en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, y en todo caso, evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciase también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por canceladas las medidas de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01098 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbbf0c7b549b0487eb5c701132e446bbe9dcef9945b4a0f3e9aa207a9a09bda3
Documento generado en 13/11/2020 04:30:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 01122 00

Téngase en cuenta la publicación allegada. Por tanto, Secretaría proceda a realizar la respectiva inclusión del expediente de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01122 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 2eb3a21fc47a3a51c6ea7ba37053a2ee48c47d0d4decd6953867e87d9aba6d4c
Documento generado en 13/11/2020 04:30:17 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Rad Verbal sumario No. 11001 31 10 005 2020 00006 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, y oportunamente solicitó amparo de pobreza. Por tanto, como se advierten cumplidas las exigencias que reclaman los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se concede la petición. En consecuencias, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación.

No obstante, se le designa en amparo de pobreza al abogado Juan Francisco Vega Hernández (C.C. No. 3'009.966 de Bogotá, y T.P. No. 52.531 del C.S. de la J.), quien recibe notificaciones en la oficina 702 del Edificio ubicado en la Carrera 7 No. 17-51, y teléfono celular 312-440-8329. Líbresele comunicación, y hágasele saber que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su recibo, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Se reconoce a Carlos Alberto García Montilla, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por Ana Milena Herrera Cruz.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00006 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 821de40c00cce077af52d2e72ca5bbe94b512e97333d167b206acd029a2db938

Documento generado en 13/11/2020 04:30:18 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00158 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por Rosa Idalia García Alonso contra Jorge Eliecer García Alfonso.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Ordenar al Señor Pagador de la Unidad de Gestión Pensional de Parafiscales – UPGG, que a más tardar en cinco (5) días certifique de manera detallada el valor de la mesada pensional que percibe el señor Jorge Eliecer García Alfonso, incluidas bonificaciones, compensaciones, primas y demás, y los respectivos descuentos, además de los legales. Secretaría libre el oficio, y proceda a diligenciarlo, como lo prevé el numeral 11 del decreto 806 de 2020. Así, obtenida la respuesta de la entidad requerida se decidirá sobre el decreto de los alimentos provisionales,

6. Reconocer a Liliana Patricia Delgado Sanabria, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00158 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d1cd995d904cdc840c6bfd419da992f3c1e50149457fe043a1cedbf0944a7116
Documento generado en 13/11/2020 04:30:19 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2020 00166 00**

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que no subsanó la demanda en debida forma la demanda, como se ordenó en auto de 12 de marzo próximo pasado, circunstancia que dio paso a imponer su rechazo, según auto de 7 de marzo anterior. Nótese que en la declaratoria de inadmisión, y por razón de la confusión y falta de atención a lo previsto en el artículo 88 del c.g.p., se conminó a la parte demandante para que en cinco (5) días corrigiera el petitum, con el propósito de que fueran excluidas las pretensiones 1ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, por considerarse que son de competencia de un juez distinto al de familia, y para allegara poder suficiente que no diera lugar a confundirse con otro, donde, además, se especificara la clase de acción a incoar, luego de advertirse que el señor José Alejandro Téllez Rincón reconoció al NNA DJTC.

Sin embargo, con todo y que la suspensión de términos acaecida por el estado de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, produjo una parálisis de ese plazo que tenía la parte interesada para subsanar aquellas deficiencias advertidas de la demanda, su reanudación se produjo a partir del 1º de julio anterior, según las directrices que fueron impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura. De ahí que ese plazo de los cinco días que tenía la demandante para subsanar su demanda se extendió hasta el 7 de julio siguiente, sin que, de todas formas, se hubiere recibido escrito alguno proveniente de la parte interesada en la admisión de la demanda, habiéndose impuesto el respectivo rechazo.

Y aunque el apoderado judicial de la demandante se justifica en el rechazo de la plataforma respecto de los correos electrónicos que gestionó el 2 de julio anterior, con el que aduce haber subsanado la demanda, inexplicable resulta que luego del rechazo, sí se hubiere permitido el ingreso a su petición, realizada al mismo correo electrónico institucional del Juzgado (flia05bt@cendoj,rama judicial.gov.co), en virtud de la cual pretende, en estrictez, una reconsideración de la providencia para buscar la admisión de su causa, lo que resulta inadmisibile. Esas constancias de “*rechazo*” que allegó precedentemente no pueden ser tenidas en cuenta, máxime si, en lo medular, diariamente [y desde tiempo anterior al de la reanudación de términos judiciales], se reciben y gestionan solicitudes a los varios asuntos de competencia del Juzgado.

En síntesis, al advertirse que la demanda no fue subsanada por la parte demandante, necesario era ordenar su rechazo, como en efecto aconteció.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00166 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10903aebf329d602c939c2df619330c8043ac61a1b89522126ffc49c61281315

Documento generado en 13/11/2020 04:30:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Fabián Alberto Ibagón
Miguez contra Yulie Pauline Cerón Pabón
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00174** 01

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 28 de febrero de 2020, proferido por la Comisaria 8ª de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa a la señora Yulie Pauline Cerón Pabón, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor del señor Fabián Alberto Ibagón Miguez, otorgada en providencia de 28 de enero de 2020, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. El quejoso de la referencia solicitó medida de protección en su favor, luego de endilgarle comportamientos de violencia física, verbal y psicológica a la señora Yulie Pauline Cerón Pabón, por lo que en providencia de 28 de enero de 2020, la Comisaria 8ª de Familia Kennedy 1 de esta ciudad lo conminó para que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara “*provocación, agresión, física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier acto que le cause daño tanto físico como emocional*”, le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras advertir incumplimiento de la señora Cerón Pabón a lo ordenado por la autoridad administrativa, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 12 de febrero de 2020, se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que, luego de surtidas

las etapas propias, se le impuso sanción consistente en una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

En ese marco, es importante resaltar que “[l]as relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”, según lo consagra el numeral 5º del artículo 42 de la C. Pol. Por ello, en desarrollo de las normas referidas se expidieron las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”, como lo puntualizó la jurisprudencia constitucional en sentencia C-285 de 1997.

Incluso, años después, respecto del principio de solidaridad, esa misma Corporación consideró que “[l]a dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. La Corte Constitucional ha indicado que el principio de solidaridad impone una serie de “deberes fundamentales” al poder

público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto” (Sent. T-025/15).

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 28 de enero de 2020, la Comisaria 8ª de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, conminó a la señora Yulie Pauline Cerón Pabón, para que de manera inmediata y sin ninguna condición cesara en contra del señor Fabián Alberto Ibagón Miguez toda *“provocación, agresión, física, verbal, psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escandalo o cualquier acto que le cause daño tanto físico como emocional”*.

No obstante, pese a que en esa oportunidad se le puso de presente las consecuencias previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 3º de la parte resolutive del fallo), se probó que la señora Yulie Pauline Cerón Pabón, si ejerció nuevamente actos de agresión contra el accionante, tal como se extrae de los descargos de la accionada quien acepto los hechos que dieron inicio al incidente de incumplimiento y manifestó: *“nos empezamos a agredir, yo lo rasguñe, le rompí la camisa”*. Por tanto, este actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria de donde se itera, la decisión objeto de consulta se ajustó al ordenamiento legal.

3. Así las cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió la accionada, a pesar de la medida de protección que ya le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 28 de febrero de 2020 por la Comisaría de 8ª de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada proferida el 28 de febrero de 2020, por la Comisaría 8ª de Familia Kennedy 1 de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00174 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8266a58b234ec8ac745d1051ec47c5652c4d94a1da2743ddf9b150e057d732b

Documento generado en 13/11/2020 04:30:21 p.m.

*Consulta incidente por incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00174 00*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de Protección de Liliana Urrego Gómez
contra Manuel Albeiro Niño Ramírez
Rdo. 11001 31 10 005 2020 00339 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo de 21 de mayo de 2020, proferido por la Comisaria 11 de Familia Suba IV de esta ciudad, en virtud del cual se impuso multa al señor Manuel Albeiro Niño Ramírez, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección en favor de Liliana Urrego Gómez, concedida en providencia de 3 de agosto de 2016, emanada de esa misma autoridad administrativa.

Antecedentes

1. La promotora solicitó medida de protección en su favor, luego de endilgarle comportamientos de violencia verbal física y psicológica al señor Manuel Albeiro Niño Ramírez, por lo que, en providencia de 3 de agosto de 2016, la Comisaria 11 de Familia Suba IV de esta ciudad lo requirió para que se abstuviera de realizar cualquier tipo de agresión “*física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio y escándalo*” en contra de la accionada. Asimismo, se le ordenó con carácter obligatorio un tratamiento terapéutico a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para resolver pacíficamente los conflictos, se le advirtió que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Tras advertir incumplimiento del señor Manuel Albeiro Niño Ramírez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio de 18 de mayo de 2020, se citó a las partes para el 21 de mayo de 2020, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, oportunidad esa en la que, luego de surtidas las etapas propias, se le impuso sanción, consistente en una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones:

1. Es asunto averiguado que “[t]oda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente” (Ley 294/96, art. 4º, modificada Ley 575/00, y C. Pol., art. 42).

También, que “[l]a petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia, cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma”, según lo pregona el artículo 9º, *ib.*, cuya decisión definitiva “sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales”, será susceptible de recurso de alzada ante el juez de familia o promiscuo de familia (art. 18, inc. 2º, *ej.*).

Pero además, también es útil precisar al propósito de esa decisión que, por definición, la violencia contra la mujer ha sido entendida como “cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado” (Ley 1257/08, art. 2º).

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ocupó de definir que la violencia doméstica o intrafamiliar, en virtud de lo cual consideró que “es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”, la que se puede dar “por acción u omisión de cualquier miembro de la familia”, como lo puntualizó en la sentencia C-408 de 1996. En ella agregó que “a partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas¹, la visibilización del

¹ Feminismos liberales, radicales, culturales, socialistas, críticos, latinoamericanos, entre otros.

fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se ha abierto en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar". En ese contexto, a modo de ejemplo, reconoció que *"las mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13), sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42), y por el derecho internacional de los derechos humanos"*. Y estimó también que, *"según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer (sic), 'la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"*².

Incluso, dicha Corporación también se ocupó por definir la violencia psicológica, tras lo cual destacó que ésta *"se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización de inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo"*³. Y dijo que, al estudiar el tema, *"la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado 'Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)'⁴. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física"*. (Sent. de tutela 967/14).

²"Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. Documento E/CN.4/1996/53 Párrafo No 48."

³ Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el *"proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."*

⁴ Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

2. En el presente caso, se encuentra demostrado que en decisión de 3 de agosto de 2016, la Comisaria 11 de Familia Suba IV de esta ciudad conminó al señor Manuel Albeiro Niño Ramírez para que, de manera inmediata, cesara todo acto de agresión, física, verbal psicológica en contra de la señora Liliana, y respetara los espacios personales y el vocabulario con que se dirige a la actora, así como que asistiera a un tratamiento reeducativo terapéutico, como lo cotejan las copias visibles a folios 33 del expediente. No obstante, pese a que en esa oportunidad le fueron puestas de presente las consecuencias previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, derivadas de un eventual incumplimiento, convertibles en arresto (así lo anuncia el numeral 6° de la parte resolutive del fallo), en este caso se encuentra probado que el señor Niño Ramírez ejerció nuevamente maltrato verbal y psicológico hacia la señora Urrego Gómez, como se extrae del propio decir del accionado, quien pese a las prohibiciones que le fueron impartidas por la Comisaria de Familia, el día de los hechos las omitió, cuando el querellado al rendir descargos admitió parcialmente los hechos al indicar *“la cogí de la manos y la zarandé”* (...) *“ si soy grosero al decir que no me joda que me deje en paz pues si el tenerlo los brazos para que no me maltrate es maltrato pues si lo hago y lo acepto”*, calificándose tal proceder como violencia intrafamiliar, comportamiento que se sitúa en un infracción a lo ordenado en la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de conocimiento a favor de la accionante. Actuar lesivo, llevó con razón a la declaratoria de incumplimiento y la consecuente sanción pecuniaria de donde se itera, además de perturba la paz y la armonía que debe caracterizar una familia.

Pero además, no se corroboró que el accionado haya asistido al tratamiento educativo y terapéutico ordenado por la comisaría en la medida de protección de 3 de agosto de 2016, a efectos de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para resolver pacíficamente los conflictos, minimizar grados de agresividad y el manejo adecuado de la ira y la rabia tratamiento que de haberse efectuado por el obligado, muy seguramente habría podido sortear de diferente manera los hechos que hoy son denunciados como incumplimiento a la medida de protección.

3. Así la cosas, es claro que no existe duda alguna de los nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica en que incurrió el accionado Manuel

Albeiro Niño Ramírez, a pesar de la medida de protección que le había sido impuesta por la Comisaría de Familia, todo lo cual evidencia su incumplimiento, aspecto ese a partir del cual cabe precisar que la decisión consultada, proferida el 21 de mayo de 2020 por la Comisaria 11 de Familia Suba IV de esta ciudad, se encuentra ajustada a derecho, y por lo mismo se impondrá su confirmación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión consultada, proferida el 21 de mayo de 2020 por la Comisaria 11 de Familia Suba IV de esta ciudad. En consecuencia, en firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas las constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00339 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d0b55306ca17506bdea09fbee5611f6bce60d865956c687fe1c8a7e4ed4bc1b4
Documento generado en 13/11/2020 04:30:22 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2020 00449 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos, las comunicaciones recibidas por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ahora en atención al informe secretarial, y con el fin de escuchar las declaraciones de los señores María Nelsy Merchán Sánchez, Darelys Contreras y Víctor Saúl Contreras Merchán, se señala la hora de las **10:30 a.m.** de **20 de noviembre de 2020**. Comuníqueseles por el medio más expedito.

Finalmente, en atención a lo solicitado por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, ofíciase a la Coordinación de Autoridades Administrativas de la Sede Nacional del ICBF, para que a más tardar en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación, se informe las alternativas que por línea técnica se han establecido para la regularización de la permanencia de menores venezolanos en Colombia y que se encuentran bajo proceso de restablecimiento de derechos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00449 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77a5477e64b638ff1d6edaa12d7a629798b10338a92168a0f816901d72ecac02

Documento generado en 13/11/2020 04:29:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00429 00

En atención a lo informado por Secretaría, se advierte que el escrito de subsanación de demanda se presentó de manera extemporánea. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00429 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ee7cd4cfae178d6248ec5b129ac63dd12d370c12c6a3297c96665f253f1907f

Documento generado en 13/11/2020 04:29:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00455 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 26 de octubre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00455 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c1b99068ce2f96213147867338f189ccf50f949d383d9378a0f96af61840b2d

Documento generado en 13/11/2020 04:29:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2020 00461 00

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Ordenar a Brayan Camilo Chitiva Amado, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA Salome Chitiva Morales, representada por su progenitora Marcela Morales Ortega, la suma de \$6'194.340, por concepto de saldos de las cuotas alimentarias y plan complementario dejados de pagar, a las que alude el acta de conciliación celebrada el 6 de septiembre de 2018 suscrita ante la Procuraduría general de La Nación, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	Saldo cuota alimentaria			Plan complementario	
	2018	2019	2020	2018	2019
Enero	0	215.900	235.504	0	16.500
Febrero	0	515.900	235.504	0	16.500
Marzo	0	215.900	235.504	0	16.500
Abril	0	215.900	235.504	0	16.500
Mayo	0	215.900	235.504	0	16.500
Junio	0	215.900	235.504	0	0
Julio	0	215.900	235.504	0	0
Agosto	0	215.900	235.504	0	0
Septiembre	200.000	215.900	235.504	16.500	0
Octubre	200.000	215.900	235.504	16.500	0
Noviembre	200.000	215.900	0	16.500	0
Diciembre	200.000	215.900	0	16.500	0
Total	800.000	2.890.800	2.355.040	66.000	82.500

Asimismo, para que en lo sucesivo le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

No se ordena el pago de los intereses moratorios solicitados, por inadmisibles en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil, que no comercial (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292, ib., advirtiéndosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (C.G.P., arts. 431 y 442).

4. Reconocer a Nelly Milena Álvarez Cuellar, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00461 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d86933eeabf0e13bc9c975a0f9f1dda441694863eabb2c107ae93eb146538b8**

Documento generado en 13/11/2020 04:29:48 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00465 00

En atención a lo informado por Secretaría, es evidente que la parte demandante no subsanó la demanda, como se indicó en proveído de 26 de octubre de 2020, que declaro su inadmisión. Así, con fundamento en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00465 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb237ebb5662daa15ff3ce0a2a74a7aba9091a07523e00549e0dcda20138c0fd**

Documento generado en 13/11/2020 04:29:50 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2020 00487 00

Examinado el expediente y las actas de reparto, necesariamente ha de darse aplicación al control de legalidad previsto en el artículo 132 del c.g.p., para apartarse de los efectos procesales de la decisión proferida el 4 de noviembre próximo pasado, si se repara en que la acción administrativa de la referencia también fue radicada bajo el número 2020-00477, cuyo asunto trata del mismo NNA, con las consecuencias que ello acarrea, máxime si las decisiones ilegales no atan ni al juez ni a las partes.

Así las cosas, como el Juzgado dispone apartarse de los efectos procesales de la mencionada providencia, y de todas aquellas que de ésta se deriven. Por tanto, para los fines pertinentes legales, se tiene en cuenta únicamente aquella decisión que data de 3 de noviembre anterior, cuya notificación ya surtió a las partes interesadas en legal forma.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00487 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **3677df81d3888dd214632b86613044a04c1ebf2815c0284d3529730e1bd59d89***

Documento generado en 13/11/2020 04:29:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00507 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Julia Isabel Hoyos Peñuela, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del c.g.p. Y como los hechos de la demanda dan cuenta de que el actor jurídico recibe notificaciones en el Municipio de Choachí, Cund., es claro, bajo ese contexto, que será el juez de ese municipio el competente para asumir el conocimiento de la presente causa. Pero además se arriba a esa conclusión no solamente por el domicilio que actualmente tiene el titular del acto jurídico, sino porque ley 1996 de 2019 previó que “[h]asta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, **el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto**” (se resalta), según lo prevé el inciso 1ª del artículo 54, precepto que de manera especial también le atribuye la competencia al juez de familia del lugar de residencia respecto de quien se pretende buscar la adjudicación de apoyo.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez promiscuo de familia de Cáqueza, Cund.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente al juzgado promiscuo de familia de Cáqueza, Cund., para lo de su competencia. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00507 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: c5a7f4f3fcb3c1488a66d1ed8233f5143af60307b5a30b42cf26645cd8a2349b
Documento generado en 13/11/2020 04:29:52 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00515 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00515 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0550771f090cd37d3fdb2d9e74f5540d83e998d35116e025a9a025be0787926

Documento generado en 13/11/2020 04:29:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00515 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00515 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0550771f090cd37d3fdb2d9e74f5540d83e998d35116e025a9a025be0787926

Documento generado en 13/11/2020 04:29:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00516 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil instaurada por Juan Octavio Bulla Forero contra Carolyn Tamayo Patiño.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a la demandada en la forma establecida en el artículo 108, *in fine*. En consecuencia, Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)
4. Reconocer personería a Nancy Gladys Malaver Castro, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00516 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **1101412904afbafb9f522362b57d77ac5456b38be0eb5c846c673d151275e2da***

Documento generado en 13/11/2020 04:29:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 **2020 00519** 00

Examinado el expediente administrativo, debe advertirse la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, dado que el juzgado 25 de familia de esta ciudad conoció, con anterioridad, la medida de protección promovida por el señor Peregrino Guerrero Gómez contra Claudia Patricia Santofimio Romero, como lo cotejan los documentos visibles a folios 95 y 107 del plenario.

Es de ver, que en virtud de lo dispuesto en el acuerdo 1667 de 2002, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, donde se establecieron las reglas del reparto, se dejó fijado que *“cuando un asunto fuere repartidos por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente”*, y a ello agregó que, *“[e]n tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso”* (art. 7º, núm. 5º).

En ese orden de ideas, como se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia, preciso será abstenerse de asumir el conocimiento de la presente causa, y en su lugar, ordenar remitir la presente causa al juzgado 25 de familia de la ciudad, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado se abstiene de avocar en conocimiento de la medida de protección promovida por Peregrino Guerrero Gómez contra

Claudia Patricia Santofimio Romero, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al juzgado 25 de familia de la ciudad, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00519 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dcde530b145d078e5935e1817d472e7f42f657dd8c8b89607d03c4304a0c8e8

Documento generado en 13/11/2020 04:29:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00520 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00520 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74d970d2fe219e2c4856e510d85f370f6f4c2bb920e50c0d1ccae24af246c6d0

Documento generado en 13/11/2020 04:29:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00522 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 28 de septiembre pasado por la Comisaría 1ª de Familia – Usaquén de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00522 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 315e9e1b078f5dab95e8643c7662ed3d1d927a75a1af1a54cd0785aefbad52fa

Documento generado en 13/11/2020 04:29:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00523** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por el señor Miguel Antonio Arévalo Herrera contra María Consuelo Rodríguez
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber al notificado que cuenta con el término legal de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto admisorio al demandado-, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 802 de 2020.
4. Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, a efectos de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del c.g.p. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días.

5. Reconocer a Ángel Campos Cruz, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00523 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29cbf43b1d83e9da30f6959e9ad5a768d5a0eae864e0bd795d8b092483295ccb

Documento generado en 13/11/2020 04:29:59 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00524 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 579, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la presente demanda de divorcio de matrimonio civil promovida de mutuo acuerdo por Leonardo Pulido Rodríguez y Sandra Milena Velásquez Gutiérrez.
2. Imprimir el trámite establecido en los artículos 577 y ss. del c.g.p., para asuntos de jurisdicción voluntaria.
3. Notificar al Defensor de Familia y a la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.
4. Reconocer a Iván Antonio Chacra Neira, para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00524 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6f422ac40de8b9aaca4e76ebb35fd3f2a598357a149808c4a8137cd33343217c***

Documento generado en 13/11/2020 04:30:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>